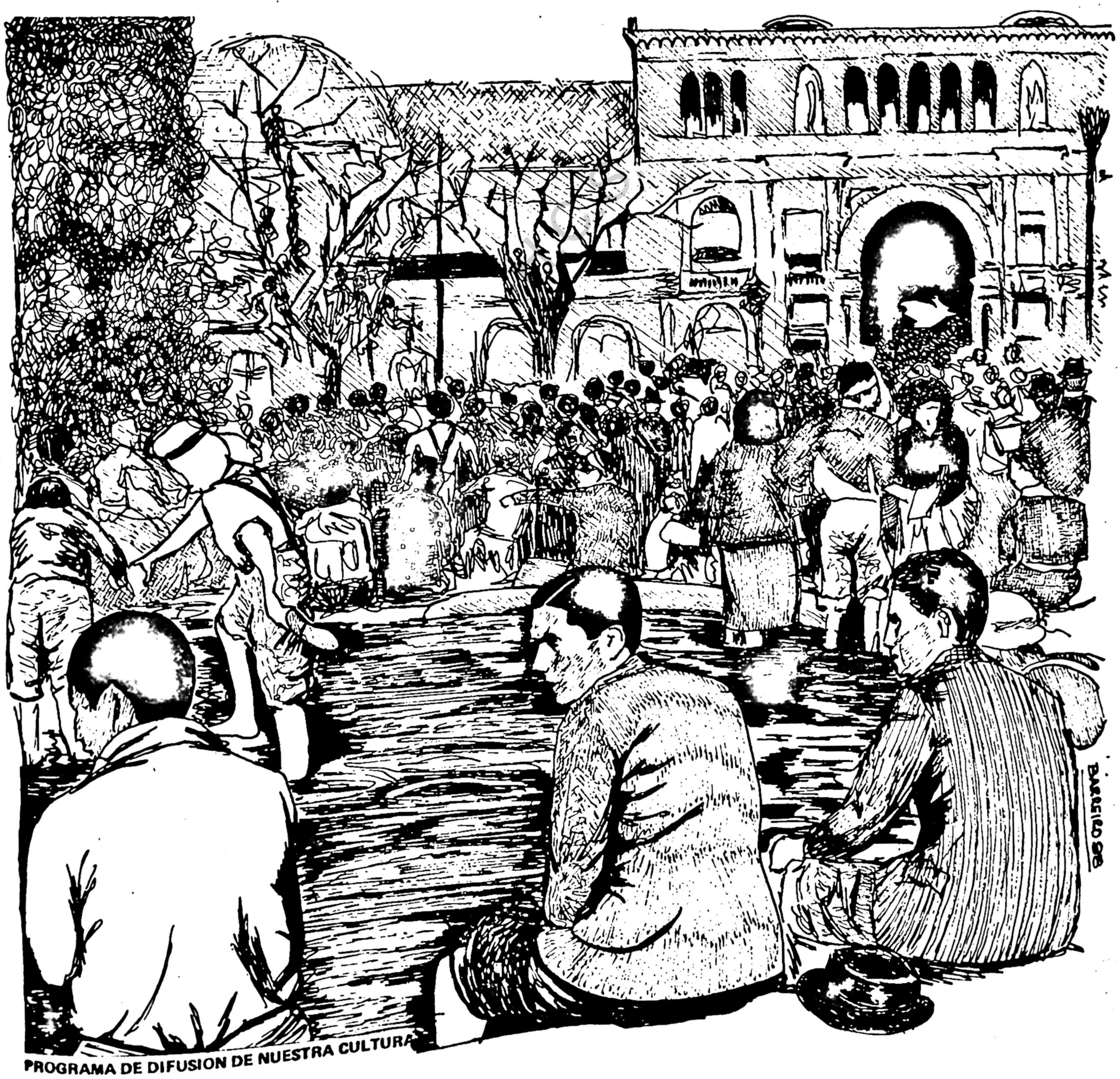
# Boletín Oficial
## de la Provincia de Buenos Aires
### Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto.Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

Edición de 24 páginas (Aparece los días hábiles). Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXVIII — La Plata, viernes 28 de octubre de 1988 — Nº 21.352

PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA

## DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**DECRETO 5286 — La Plata, 7-10-1988**

Visto el expediente n° 2100-34.916 de 1988 elevado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en el que se da cuenta de la realización de las "Primeras Jornadas Provinciales del Ingeniero en Relación de Dependencia", organizadas por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata, entre los días 25 y 27 de noviembre del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión atinente al ejercicio profesional en relación de dependencia, plantea aspectos muy particulares, ello en atención a las especiales características de tipo económico y social que imperan en nuestro país.

Que tal contingencia ha motivado al Colegio de Ingenieros, organismo éste de reciente creación, a dedicar su atención a la situación que presentan los profesionales de la ingeniería que ejercen su actividad, tanto pública como privada, en carácter de dependientes;

Que el encuentro de mención tiene por objeto promover la participación activa de los profesionales involucrados y conocer en forma directa todos los aspectos de ese quehacer, particularmente, lo relativo al desempeño de tareas y lo vinculado con todas las derivaciones del mismo que afectan al ingeniero;

Que la relación del cónclave citado promoverá la convocatoria de los profesionales de la ingeniería que desarrollan sus actividades en carácter de dependientes, tanto en la actividad oficial como en la privada, y las conclusiones que allí se arriben servirán para propugar soluciones mas justas a las distintas problemáticas que la relación laboral plantea;

Que a mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta la importancia que este acto reviste, corresponde declararlo de interés provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1° Declárase de interés provincial la realización de las "Primeras Jornadas Provinciales del Ingeniero en Relación de Dependencia" que se llevarán a cabo en la ciudad de Mar del Plata entre los días 25 y 27 de noviembre del corriente año.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes.

CAFIERO
A. Guadagni

**DECRETO 5292 — La Plata, 7-10-88**

Visto el expediente n° 2400-3297/87 del Ministerio de Obras y Servicos Públicos, por el que se propicia instituir el "Día del Empleado de Obras y Servicios Públicos": y

CONSIDERANDO:

Que dicha inquietud ha sido puesta de manifiesto por las agrupaciones gremiales que nuclean a los agentes de esa jurisdicción, fundamentando su petición en la circunstancia de que muchos de los organismos oficiales han sido distinguidos determinándoseles un día para festejar su actividad;

Que en tal sentido cabe reconocer el significativo aporte de los trabajadores de ese Ministerio y el esfuerzo en que está comprometida su actividad recuperación de la Provincia y el País;

Que no sólo resulta loable destacar la abnegada labor de los mismos en el desempeño y cumplimiento de sus tareas sino también su vocación para contribuir a la concreción de la obra pública;

Que se trata, entonces, con este homenaje de hacer realidad un viejo anhelo de los colaboradores de este Ministerio, descontándose que dicha fecha será recibida con alegría y emoción por la gran familia que componen;

Que teniendo en cuenta que el doctor Manuel B. Gonnet fue el primero en ejercer la titularidad de dicha cartera de estado, mediante designación efectuada el 15 de octubre de 1885, se estima adecuado como una forma de venerar la memoria de quien le tocara organizar la incipiente secretaría en plena y afiebrada construcción de la nueva capital de la Provincia y abordar los importantes problemas de infraestructura básica, establecer el tercer viernes del mes de octubre de cada año para que los empleados del Ministerio de Obras y Servicios Públicos celebren su día;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1° — Institúyese el tercer viernes del mes de octubre de cada año como "Día del Empleado del Ministerio de Obras y Servicios Públicos", declarándose día no laborable para los agentes pertenecientes a las reparticiones centralizadas dependientes de dicha jurisdicción.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes.

CAFIERO
A. Guadagni

## DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

**DECRETO 5311 — La Plata. 11-10-88**

Visto que la Dirección General de Escuelas y Cultura propicia la reglamentación de los Capítulos X: Artículos 50°, 51°, 52° y 53°; XI: Artículos 54°, 55° y 56°; XIV: Artículos 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87° y 88°; XV: Artículos 89°, 90°, 91° y 92° del Estatuto del Docente — Ley 10.579, modificada por Ley 10.614, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Organismo de la Constitución por Resolución N° 25/88 encomendó al Consejo General de Educación y Cultura, la redacción de un anteproyecto de Reglamentación del Estatuto del Docente;

Que el Consejo General de Educación y Cultura elaboró la reglamentación de los Capítulos y Artículos antes citados, la que fue aprobada por Resolución de dicho Consejo General N° 73 del 9 de setiembre de 1988;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA :

Art. 1° — Apruébase la Reglamentación de los Capítulos X: Artículos 50°, 51°, 52° y 53°; XI: Artículos 54°, 55° y 56°; XIV: 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87° y 88°; XV: Artículos 89°, 90°, 91° y 92° del Estatuto del Docente — Ley 10.579, modificada por la Ley 10.614, la que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

CAFIERO
L. P. Brunati

H.C.S.

## ANEXO I

## LEYES 10.579 y 10.614

## REGLAMENTACION

## CAPITULO X

## DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

Art. 5° —

Inc. a)

A los efectos determinados en este inciso el Departamento Escalafón valorará:

1) Títulos habilitantes.
2) Títulos y certificados bonificantes.
3) Cursos, seminarios o equivalentes realizados.
4) Ejercicio profesional vinculado a la especialidad del cargo u horas cátedra de que se trate.
5) Becas.
6) Publicaciones y obras realizadas.
7) Premios obtenidos.
8) Concursos ganados.
9) Cursos dictados.
10) Participación en congresos, jornadas, talleres, simposios.

El puntaje asignado a estos rubros y el organismo encargado de determinar su valoración será el consignado en la Reglamentación del artículo 60° del Estatuto.

Se valorará como antecedente el desempeño en la rama respectiva durante un ciclo lectivo como mínimo y con una calificación promedio no inferior a 7 puntos a razón de 1 punto por cada año hasta 10 años para los cargos de los items I a XIII del inc. a) del escalafón; 0,50 puntos por cada año hasta 10 años de items XIV del inc.a) I, II y III del inc. b) y I del inc. c) del escalafón. Los títulos y antecedentes generales que posean valor numérico que hayan sido registrados con anterioridad al 30 de setiembre de cada año serán computados a los efectos del puntaje al año inmediato anterior.

Inc.b)

En la determinación de la antigüedad se computarán los servicios desempeñados en el mismo cargo y dirección docente u organismo en que se clasificare: A tal efecto se acumularán los servicios prestados en forma no simultánea al 31 de diciembre de cada año con carácter de titular, titular interino, provisional o suplente.

A los efectos del puntaje, el cómputo de la antigüedad en un cargo jerárquico, no se interrumpe con los ajustes de categorías que pudieran producirse.

El docente promovido por concurso de títulos, antecedente y oposición sobre la totalidad de cargos y/u horas cátedras que posea conservará en el cargo de mayor jerarquía la antigüedad acreditada con anterioridad a la promoción.

Si el docente promovido mantuviere cargos y/u horas cátedras, la antigüedad en el cargo de mayor jerarquía se computará a partir de la toma de posesión del mismo.

Los servicios a que el artículo 34 del Estatuto se computarán para bonificaciones y no para el puntaje.

Inc.c)

Para la determinación del promedio de calificaciones sólo serán consideradas las obtenidas como titular en el mismo cargo, área de incumbencia de títulos o dirección docente en que se clasificare. Si el docente se desempeñare en más de un establecimiento, en igual cargo y dirección docente, la calificación anual, a los efectos del puntaje será el promedio de las obtenidas en cada una de los servicios educativos donde se acredite prestación de servicios como titular.

El presente sistema de evaluación se aplicará a partir del tercer Movimiento sancionada esta Reglamentación.

Art. 51° — La fórmula para obtener el puntaje general en la docencia se realizará multiplicando el promedio de calificaciones incluído en el inc. c) por la suma de resultados obtenidos en el inc. a) más el inc. b) de la reglamentación del artículo 50°.

Art. 52° — El reajuste de categoría y puntaje del personal docente al 1° de enero de cada año deberá consignarse previa notificación del interesado en la foja respectiva.

Art. 53° — Para la calificación anual del personal docente que reviste en más de un establecimiento de una misma dirección docente, en horas cátedras, en la misma área de incumbencia del título por el que realizó ingreso en la docencia, se aplicará el procedimiento indicado en la parte final de la reglamentación del artículo 50°, inc. c) del Estatuto.

## ESTATUTO DEL DOCENTE
## LEYES 10.579 y 10.614

## REGLAMENTACION

## CAPITULO XI

## DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Art. 54° — Se considera vacante, al cargo no ocupado por un titular; Para horas cátedra, la vacancia está referida al conjunto indivisible de horas que constituye la carga horaria de una asignatura no ocupada por un titular.

A los efectos de la reubicación del personal docente en situación de disponibilidad, se dispondrá de la totalidad de vacantes existentes antes de la realización del movimiento anual docente.

Art. 55° — Anualmente, en los períodos que se determinen, los docentes formularán en una sola presentación todos los pedidos de movimientos que sean de su interés y conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Dirección de Tribunales de Clasificación.

Los Tribunales de Clasificación Centrales distribuirán las vacantes de cada distrito. Al efectuarse el movimiento docente, el porcentaje de vacantes establecido, podrá agotarse de acuerdo con los órdenes preferenciales de este artículo, antes de completarse el tratamiento de la totalidad de los pedidos formulados.

El orden de méritos entre los aspirantes a movimientos se establecerá conforme lo preceptuado en el capítulo X del Estatuto y su reglamentación.

I) a) Sin reglamentar
b) Sin reglamentar
c) Sin reglamentar
d) Sin reglamentar
e) Sin reglamentar
f) Sin reglamentar

II) Sin reglamentar

Art. 56° — Sin reglamentar.

## CAPITULO XIV

## DE LOS ASCENSOS

Art. 74° — Sin reglamentar.

Art. 75° — Se otorgará asignación de funciones jerárquicas con relevo del o los cargos y/u horas cátedras de base, para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria dentro del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, siempre que los mismos tengan carácter provisional o suplente o no gocen de estabilidad. En este caso el docente podrá optar por el relevo total o parcial de sus cargos y/u horas cátedra de base titulares o provisionales. En caso de cargos de horas cátedra provisionales se conservarán los mismos mientras no sean cubiertos por un titular.

Art. 76° — Inciso a): La nómina de vacantes de cargos de los items X a XIII será elaborada por la Dirección de Tribunales de Clasificación y por la Rama respectiva, especificando número o designación del servicio educativo, nivel, modalidad, especialidad y categoría al momento de la convocatoria.

El aspirante podrá presentar su solicitud de inscripción por la totalidad de las vacantes hasta en tres (3) distritos por Región, correspondiendo a cada una de ellas un distinto jurado. Será facultad de cada Dirección Docente determinar la cantidad de vacantes de cargos de los items V a IX del inc. a) del escalafón que deberán incluirse en la convocatoria.

La nómina de vacantes que se incluya en la convocatoria del llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición, sólo será suceptible de modificaciones por las supresiones emergentes de las plantas orgánico funcionales y deberá ser elaborada respetando el porcentaje establecido en el artículo 56° del Estatuto. La Dirección General de Escuelas y Cultura designará él o los jurados para la sustanciación del concurso. Son causales de recusación o excusación de los miembros del o los jurados, las establecidas en el artículo 151 del Estatuto.

Las Direcciones docentes a cuya jurisdicción correspondan las vacantes a cubrir propiciarán, previa toma de conocimiento por el Tribunal de Clasificación, el dictado del acto resolutivo llamando a concurso de títulos, antecedentes y oposición, donde se consigne:

1) La nómina de vacantes a cubrir.

2) La nómina de intregrantes del o los jurados constituídos.

3) Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad de acuerdo con lo establecido por el Estatuto en los artículos 80 a 82 y su reglamentación.

4) El temario de cada una de las pruebas de oposición, con especificación bibliográfica.

5) El modelo de las planillas de inscripción:

Los docentes comprendidos en los términos del artículo 143° del Estatuto podrán solicitar ascensos, dejándose establecido que en caso de corresponderle la promoción quedará pendiente hasta la resolución definitiva del sumario instruído.

El llamado se hará con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles asegurando la respectiva publicidad y notificación por parte del personal docente.

El llamado a concurso para cubrir los cargos de los items V a XIII del inc. a) del escalafón será publicitado por la totalidad de los Consejos Escolares de la Provincia en coordinación con los Inspectores Jefes de región o sus equivalentes. Las instancias jerárquicas superiores deberán adoptar las medidas conducentes a asegurar en toda la Provincia la información y asesoramiento de los docentes sobre la convocatoria.

A cada servicio u organismo dependiente de la Dirección Docente que propicia el llamado a concurso, se remitirá un ejemplar de la resolución de convocatoria con sus correspondientes anexos. El director o responsable del servicio educativo realizará una reunión con la totalidad de su personal docente, en cuyo transcurso dará lectura a dicha resolución, labrándose el acta respectiva, la cual quedará archivada en el establecimiento. Una copia de la misma será remitida al Consejo Escolar del distrito.

Los docentes realizarán la inscripción en el Consejo Escolar de su preferencia especificando las regiones, distritos y vacantes en los que deseen concursar. Los Consejos Escolares deberán elevar a la Dirección de Tribunales de Clasificación las solicitudes de inscripción de los aspirantes y una planilla resumen de los inscriptos, confeccionada por triplicado. La Dirección de Tribunales de Clasificación, en el plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la documentación de inscripción girada por los Consejos Escolares efectuará la selección de los aspirantes de acuerdo con los requisitos generales y específicos exigidos para concursar.

Efectuada la selección se confeccionarán dos (2) listados:

1) Aspirantes en condiciones de concursar, especificando en cada caso, situación de revista y condiciones requeridas en los artículos 80 y 82 de este Estatuto y su Reglamentación.

2) Aspirantes que no reúnan las condiciones para concursar, con aclaración de la causa.

Ambas nóminas se remitirán a los Consejos Escolares para conocimiento de los aspirantes inscriptos mediante la exhibición en su sede por el término de diez (10) días hábiles pudiendo, dentro de dicho plazo, formularse las observaciones que pudieran corresponder.

Vencido el término, sin que se hubieran presentado impugnaciones, o resueltas las que se hubieran interpuesto, la Dirección de Tribunales de Clasificación dará carácter definitivo y remitirá al jurado la nómina mencionada en el inciso 1).

Si se presentaren recursos, la Dirección General de Escuelas y Cultura, dispondrá de um plazo máximo de treinta días hábiles para sustanciarlos. Las resoluciones de los recursos se girarán a los Consejos Escolares de los distritos a los efectos de que en el término de dos (2) días hábiles, se notifique a cada recurrente la decisión adoptada.

Una vez que se encuentre firme la resolución de los recursos, el Tribunal de Clasificación pondrá a disposición del jurado las listas definitivas de los aspirantes en condiciones de realizar las pruebas de oposición. A tal efecto se le fija un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

En el caso de que el jurado adviertiera un error de hecho en las nóminas recibidas, está facultado para propiciar su enmienda anté la Dirección de Tribunales de Clasificación.

En cuanto a la reglamentación de las pruebas de oposición se remite a lo dispuesto en la Reglamentación del artículo 84 del Estatuto.

Al finalizar las pruebas de oposición, el jurado confeccionará un acta general en la que constará la nómina de todos los concursantes con indicación de la nota obtenida en cada una de las pruebas o la aclaración de "ausente" o "eliminado", según corresponda. El jurado requerirá de la Dirección de Tribunales de Clasificación, los puntajes de los docentes aprobados.

El promedio final del concurso se obtendrá dividiendo la suma de las notas de cada una de las pruebas de oposición y el puntaje docente convertido de acuerdo a la siguiente escala:

7 puntos: desde 200 hasta 350 exclusive.

8 puntos: desde 350 hasta 500 exclusive.

9 puntos: desde 500 hasta 650 exclusive.

10 puntos: a partir de 650, en adelante.

La división se hará: por 6, para cargo del item V o sus equivalentes; por 4, para cargos de los items X, XI y XII y por 3 para los cargos de los items VI, VII, VIII, IX y XIII.

Serán eliminados aquellos concursantes que no obtuvieren como mínimo un promedio final de siete puntos.

En los casos de igualdad de puntaje, a los fines de la determinación del orden para la elección de destino —si correspondiere— o para la promoción, se establece el siguiente orden de prioridades:

1) Mayor promedio en las pruebas de oposición.

2) Mayor puntaje docente.

3) Mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de igual jerarquía al que se concursa.

4) Mayor antigüedad en el servicio educativo al cual pertenece el cargo.

Si subsistiera paridad, el Jurado efectuará un sorteo en Acto Público.

El Jurado remitirá a la Dirección de Tribunales de Clasificación:

1) La nómina de aspirantes que cumplieran las pruebas del concurso consignando la clasificación obtenida en cada una, el puntaje docente de cada aspirante y el promedio final de los aprobados.

2) La nómina de aspirantes que hubieren aprobado el Concurso, ordenados según el puntaje final, en orden decreciente.

La nómina de aspirantes que hubieren aprobado el Concurso se remitirá a los Consejos Escolares para conocimiento y notificación de los interesados, los que podrán, en el plazo de diez (10) días hábiles, solicitar aclaratoria y/o rectificación si se comprobare error material.

La Dirección de Tribunales de Clasificación procederá a citar a los aspirantes comprendidos en la nómina consignada en el inciso 2) —con excepción de los concursantes a cargos de Inspectores— de acuerdo con el orden que ocupan en la misma.

Estos aspirantes elegirán las vacantes de su preferencia entre las que dieron origen al Concurso, según los distritos solicitados en la planilla de ins-

cripción. Cumplidos los trámites de los concursos, la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará las promociones correspondientes.

Podrán cubrirse con los aspirantes inscriptos en los listados de Ingreso a la Docencia y respetando el orden de méritos, los cargos vacantes de Direcciones de Tercera Categoría, cuando se hubiere comprobado la falta de postulantes durante un Concurso de Antecedentes y Oposición.

Inc.b) Para cubrir los cargos de los items XIV del inciso a) I, II y III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón, la Dirección General de Escuelas y Cultura llamará a concurso de títulos y antecedentes.

Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de los Tribunales de Clasificación.

Las Direcciones Docentes a cuya jurisdicción correspondan las vacantes a cubrir, propiciarán previa toma de conocimiento por el Tribunal de Clasificación, el dictado del acto resolutivo llamando a concurso de Títulos y Antecedentes donde se consigne:

1) La nómina de vacantes a cubrir, elaborada por el Tribunal de Clasificación y la Dirección Docente respectiva.

2) Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80° y 82° del Estatuto del Docente y esta Reglamentación.

3) La nómina de los integrantes del Tribunal de Clasificación.

4) El modelo de las planillas de inscripción.

En lo atinente a la publicidad del llamado a concurso, inscripción, selección, listados y recursos, se aplicará el procedimiento indicado en el inc. a) de la reglamentación de este artículo.

El concurso se dirimirá teniendo en cuenta el puntaje correspondiente al año inmediato anterior en el cargo u horas cátedra sobre cuya base concursa cada aspirante.

En caso de igualdad de puntaje, tendrá prioridad quién acredite:

1) Mayor antigüedad al momento de la inscripción en el ejercicio del cargo de igual jerarquía para el que concursa, cualquiera sea el carácter de la situación de revista y siempre que los servicios prestados hayan sido en la enseñanza oficial de la Provincia de Buenos Aires del nivel que corresponda.

2) Mayor antigüedad en el desempeño del cargo u horas cátedra sobre cuya base se concursa.

3) Mayor antigüedad en el servicio educativo al cual pertenece el cargo y horas cátedra cuya base se concursa.

Si subsistiera la paridad, el Tribunal de Clasificación realizará un sorteo en acto público.

Art. 77° — Sin reglamentar.

Art. 78° — Sin reglamentar.

Art. 79° — Sin reglamentar.

Art. 80° —

Inciso a)
La titularidad en una Dirección Docente será "de situación de revista" y no necesariamente de desempeño real. En consecuencia, los docentes de una Dirección Docente que se encuentren prestando servicios en otras Direcciones Docentes o en otros organismos al momento de la inscripción, satisfacen el requisito establecido en este inciso.

Inciso b)
Sin reglamentar.

Inciso c)
La calificación exigida corresponde a cada uno de los dos (2) últimos años calificados en el cargo u horas cátedra sobre cuya base se solicite el ascenso.

Inciso d)
Se considera condición exigida para el cargo al que se aspire, la capacitación técnica para su desempeño, acreditable mediante títulos habilitantes y antecedentes docentes que serán reglamentados por cada Dirección Docente a los efectos de los ascensos.

Inciso e)
Sin reglamentar.

Art. 81° — Sin reglamentar.

Art. 82° — Corresponde al Jurado establecer el orden de méritos de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición y corresponde al Tribunal de Clasificación establecer el orden de méritos de los aspirantes que hubieren aprobado el Concurso de Títulos y Antecedentes.

El Tribunal de Clasificación al efectuar la selección de aspirantes, además de las condiciones generales para los ascensos, tendrá en cuenta los requisitos específicos de antigüedad docente oficial mínima con carácter de titular, provisional y/o suplentes de la Provincia de Buenos Aires en los distintos cargos que se consignan:

a) Inspector: 12 (doce) años.

b) Secretario de Jefatura, Secretario de Inspección de 1ra. categoría, Secretario de Inspección de 2da. categoría, Secretario de Inspección de 3ra. categoría y/o sus equivalentes: 10 (diez) años.

c) Director de 1ra. categoría, Jefe de 1ra. categoría, de Equipo Interdisciplinario, Director de 2da. categoría, Vicedirector de 1ra. categoría, Jefe de 2da. categoría, de Equipo Interdisciplinario, Director de 3ra. categoría, Vicedirector de 2da. categoría, Regente Técnico y/o de estudios (en establecimientos con ingreso de horas cátedras), Coordinador de Centros o distritos, Secretario, Jefe de Area y/o sus equivalentes: 7 (siete) años.

d) Prosecretario, Subjefe de Area, Jefe de Preceptores, Jefe de Multimedios y/o sus equivalentes: 4 (cuatro) años.

e) Subjefe de Preceptores, Preceptor residente: 3 (tres) años.

Para aspirar a los cargos de los incisos a), b) y c) se requiere una antigüedad mínima de 7 (siete) años de desempeño efectivo en el cargo de base de la Dirección Docente que corresponda en carácter titular, provisional y/o suplente.

Asimismo deberá haber revistado como titular en la Dirección Docente, en que se produzca la convocatoria, un lapso mínimo según el siguiente detalle referido a los cargos citados:

a) 5 (cinco) últimos años.

b) 4 (cuatro) últimos años.

c) 3 (tres) últimos años.

d) 2 (dos) últimos años.

e) 2 (dos) últimos años para Subjefe de preceptores y 1 (uno) último año para el Preceptor residente.

Para ascensos en la Dirección de Investigaciones Educativas los lapsos de desempeños serán cumplimentados en esa Dirección en el cargo inmediato anterior del escalafón.

En todos los casos la antigüedad en los servicios será computada al 31 de diciembre del año anterior al llamado a concurso.

Art. 83° — El Presidente del Jurado es el integrante de mayor jerarquía del mismo.

Cuando en alguna Rama de la Enseñanza, no existan cargos de los enunciados en los apartados I, II, III y IV de este artículo del Estatuto, el Jurado se integrará con los cargos equivalentes de dichos Items escalafonarios.

Art. 84° — Las pruebas de Oposición se rendirán en el orden de prioridad que establece la siguiente reglamentación:

1. Para los cargos de los Items X, XI y XII:

a) una prueba escrita.

b) un informe escrito sobre organización, orientación y crítica de aspectos relacionados con la función correspondiente al cargo que se concursa.

c) un coloquio grupal.

2. Para el cargo Item V:

a) dos pruebas escritas.

b) un informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel servicio.

c) un coloquio grupal.

d) una conferencia en acto público.

3. Para los cargos de los Items VI, VII, VIII, IX y XIII:

a) una prueba escrita.

b) un coloquio grupal.

Cada concursante tiene derecho a pedir vista de su prueba escrita dentro de los dos días de ser notificado de la calificación de la misma.

Los jurados intervinientes acordarán las medidas conducentes a fin de elaborar un calendario para la recepción de las pruebas de oposición que posibilite a los participantes presentarse a rendirlas dentro de los plazos establecidos por esta Reglamentación.

A los fines de asegurar la no identificación de los concursantes, éstos no firmarán las pruebas escritas con su nombre y apellido.

La identificación se hará colocando un número de cuatro cifras precedido por una letra a elección del participante.

Antes de la iniciación de la prueba, cada aspirante procederá a escribir en el anverso de un sobre el signo identificatorio elegido y colocará en su interior una nota en la que consignará el referido signo, su nombre y apellido y el tipo y número de documento de identidad.

Será responsabilidad del jurado asegurar el resguardo de dicho sobre. La calificación de cada una de las pruebas se efectuará con una escala de valoración de cero a diez y será expresada en forma individual por cada uno de los miembros del jurado y promediadas entre sí, pudiendo utilizarse el centésimo si el caso lo requiere.

Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco puntos en cualquiera de las pruebas serán eliminados y no podrán seguir concursando.

Todas las pruebas se realizarán en los recintos o establecimientos que determine el jurado,

PRUEBAS DE OPOSICION: Para cada una de las pruebas de oposición, el jurado presentará tres temas por integrante, los que, en sobre cerrado, serán sorteados en el momento del examen en presencia de los concursantes con excepción del tema de la conferencia en acto público, el que será sorteado con tres días de antelación a la fecha de la disertación. En el acto público deberán estar presentes los concursantes por sí o por otro a los efectos de la notificación.

En todos los actos de recepción y evaluación de las pruebas de oposición y durante el transcurso de sustanciación, deberán estar presentes y en funciones, la totalidad de los integrantes del jurado.

La no presentación a rendir cualquiera de las pruebas en el día y hora de su realización, sea cual fuere la causa que motivó la ausencia, producirá la eliminación del concursante.

PRUEBA ESCRITA: Para cada prueba escrita se sorteará un único tema, para todos los aspirantes que rindan ante un mismo jurado. Las pruebas escritas tendrán una duración máxima de tres horas. Se realizarán en hojas superior por los miembros del jurado y se confeccionarán con tinta o lapicera esferográfica. Consistirán en situaciones educativas concretas que requieran respuestas fundamentadas y aplicación de conocimientos de los especificados en el temario.

La elaboración de los temas se efectuará por las Direcciones docentes a nivel central, asegurando: la adecuación a las realidades educativas y zonales, la normativización del nivel de exigencia y la unificación del criterio de evaluación.

Cuando los concursos no sean simultáneos, las problemáticas a resolver en las pruebas escritas serán diferentes para cada uno de los grupos que se constituyan.

Las Direcciones Docentes elaborarán las planillas de evaluación que utilizará el jurado para cada una de las pruebas. Evaluadas las pruebas escritas y al sólo efecto de la constitución de las ternas para la recepción de las pruebas restantes, se determinará un promedio parcial para cada aspirante o se considerará la nota de la prueba escrita si ésta es única. Las ternas se formarán siguiendo el orden decrecientes de los puntajes obtenidos. En caso de igualdad de puntaje y si hubiere más de tres aspirantes para integrar una terna, se tendrá en cuenta el orden alfabético y el número de sigla. El último grupo que se forme podrá estar integrado por cuatro o dos concursantes.

Posteriormente se procederá a abrir los sobres identificatorios, en acto público, con la asistencia y participación de los interesados.

COLOQUIO GRUPAL: El coloquio grupal será público y rendido en conjunto por los integrantes de cada terna. Deberá ser grabado, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

CONFERENCIA EN ACTO PUBLICO: A los fines de la prueba conferencia en acto público, los integrantes de cada grupo disertarán por separado sobre un mismo tema.

La prioridad para disertar estará dada por el orden que ocupan en la terna. Los disertantes no prodrán presenciar las conferencias de los integrantes de su mismo grupo, a excepción de los que hubieren expuesto anteriormente.

La conferencia no será leída y tendrá una duración mínima de 15 minutos y máxima de 45. Los concursantes podrán hacer uso de un plan previamente autorizado por el Jurado. Dicho plan sólo consignará los enunciados de los aspectos a tratar y será presentado en cinco ejemplares de un mismo tenor en el instante de ingresar al recinto de la conferencia. Una vez autorizado por el Jurado, el concursante utilizará uno de esos ejemplares.

Al término de la conferencia, el Jurado podrá establecer un diálogo con el disertante sobre asuntos vinculados con el tema de la conferencia, a fin de mejor evaluar las condiciones profesionales necesarias para el cargo a cubrir.

La conferencia pública deberá ser grabada antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

En la conferencia y en los coloquios grupales el jurado deberá valorar también las condiciones personales que el aspirante posea para las funciones para las que concurse.

INFORME ESCRITO: La prueba informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel aula, nivel escuela o servicio —según correspondiere— se confeccionará sobre un tema único para todos los concursantes. El contenido del informe será concordante con la jerarquía del cargo para el que se concursa.

Los integrantes de cada terna deberán visitar el mismo servicio educativo.

El jurado seleccionará los establecimientos o servicios a los que concurrirán los concursantes y mediante sorteo se fijará cual deberá visitar cada terna. Los participantes dispondrán de hasta dos horas para reunir datos, efectuar observaciones y recoger los elementos de juicios necesarios para la redacción del informe escrito. Transcurrido dicho lapso, los concursantes se reunirán en el recinto del concurso disponiendo de dos horas para la redacción del informe a cuyo efecto podrán tener a la vista los datos y elementos recogidos en la visita.

Al concluir la evaluación de cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta, en la que figurarán todos los docentes y participantes con el puntaje obtenido, consignándose también los presentes y ausentes. En caso de impugnaciones, el Jurado deberá contestar el recurso de revocatoria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la presentación del mismo. Si dicho recurso fuere rechazado, deberá elevar las actuaciones dentro de las

H.C.S.

veinticuatro (24) horas de notificado el interesado, al Director General de Escuelas, quien resolverá en apelación y en forma definitiva en un lapso de cinco (5) días a partir de la recepción del mismo.

Art. 85° — Corresponde la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que éste determine.

Art. 86° — A los fines de la determinación del orden de mérito se tendrá en cuenta el puntaje obtenido según las pautas que fija el artículo 51 del Estatuto. En los casos de paridad de puntaje se seguirá el siguiente orden de prioridades:

1) Mayor jerarquía escalafonaria titular del concursante.
2) Mayor promedio obtenido en el concurso.

Los alcances del beneficio de la titularización otorgados por el artículo 59 Inc. a) del Estatuto y del artículo 76 Inc. a) último párrafo de esta reglamentación, no eximen de los concursos requeridos en este estatuto para cualquier otro cargo del escalafón.

Art. 87° — El personal docente que habiendo aprobado un concurso no hubiera accedido por falta de vacantes, será convocado en el próximo movimiento anual docente de acuerdo al orden de mérito obtenido en el concurso y conforme las prioridades establecidas en el artículo 55 ap. II Inc. c) del Estatuto.

Al aspirante que rechazare dicho ofrecimiento se le dará por perdido el derecho y deberá volver a concursar.

A los efectos de cubrir cargos jerárquicos con carácter de provisional y/o suplente, se convocará por orden de mérito obtenido en el concurso a los docentes que no hubieran sido promovidos por falta de vacantes.

Art. 88° — Sin reglamentar.

## CAPITULO XV

## DE LOS TRASLADOS

Art. 89° — Los Tribunales de Clasificación centrales dictaminarán en los pedidos de traslados conforme lo determinado en el Artículo 47° I, e) del Estatuto.

Las condiciones de admisión para los pases entre las diferentes Direcciones Docentes, ya sea en cargos u horas cátedras, serán las condiciones establecidas para el ingreso en cada uno de ellos.

Los traslados se realizarán antes del tratamiento de los ascensos de acuerdo con el orden preferencial y porcentajes establecidos en el Artículo 55° del Estatuto.

Para el cambio de cargo de base u horas cátedras en el mismo escalafón, en igual o diferente inciso escalafonario, el docente deberá reunir los requisitos establecidos para los traslados.

Para horas cátedras, el cambio de situación de revista en el mismo establecimiento y dentro del área de incumbencia del título que sirvió para ingreso, deberá ser solicitado hasta el 1° de marzo de cada año.

El número de horas cátedra que se desee cambiar deberá coincidir con la carga horaria de la asignatura o curso al que se aspire. Dichas modificaciones podrán ser autorizadas por el Director del servicio educativo quien dará luego intervención al Tribunal de Clasificación conforme a lo establecido en el Artículo 47° inciso e) del Estatuto en el período fijado por el Calendario de Actividades Docentes.

Los movimientos establecidos en el Artículo 55°, apartado I) del Estatuto sólo se efectuará en cargos entre sí y en horas cátedras entre sí.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Por única vez en el Movimiento Anual Docente 1988/89 se exceptuarán para cambios de escalafón las vacantes de preceptor en el nivel post-primario, teniendo en cuenta que estos docentes no han tenido iguales oportunidades de titularización que los docentes de otros niveles.

Art. 90° — Inciso I) Para cubrir cargos de bases, horas cátedras o cargos jerárquicos por movimiento anual docente se deberán satisfacer los requisitos establecidos para los traslados en el cargo y/u horas cátedras con carácter titular sobre cuya base se solicite el movimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80° inciso d) del Estatuto. Quedan exceptuados de esta exigencia los docentes comprendidos en el artículo 55°, ap. II inciso c) del Estatuto.

Cuando el personal docente solicite cargo de inferior jerarquía a la que revista deberá formular renuncia expresa a la misma. Tal circunstancia no otorga el derecho a peticionar la restitución automática de la jerarquía renunciada.

Traslados por razones de unidad familiar: Se considerará afectada la unidad familiar cuando:

1) En virtud de la prestación de tareas docentes se lesione la convivencia del núcleo familiar entendiéndose por tal a quienes unidos al docente por lazos de parentesco descriptos en los artículos 367 y 368 y en la situación prevista en el artículo 369 todos del Código Civil convivan normal y habitualmente en el mismo hogar común.
2) El docente tenga a su cargo al cónyuge o a parientes directos en los grados de los artículos 367 y 368 del Código Civil o en las situaciones previstas en el artículo 369 del mismo cuerpo legal que sufran disminución o impedimento físico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo o si se tratare de hijos o hermanos menores de dieciseis (16) años y constituya su necesaria compañía.
3) Por inexistencia de establecimientos educacionales donde se hallare el hogar común, los hijos y/o hermanos menores de dieciseis (16) años debieran trasladarse a otros distritos y no existan medios regulares de transporte.
4) El docente desempeñe cargos en lugares diferentes al de su domicilio y el traslado, dada la distancia o la insuficiente frecuencia de servicios regulares de transportes, le demande un lapso que le haga permanecer ausente de su hogar durante seis (6) o más horas. Cuando se tratare de horas cátedra el tiempo de ausencia del hogar deberá ser de seis (6) o más horas y siempre que el trayecto entre el domicilio y el servicio en donde revista demande un lapso mínimo de tres (3) horas entre la ida y el regreso.

Traslados por razones de salud: Deberá acordarse previa certificación realizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos o el Organismo que ésta determine.

Traslados por concentración de tareas:

1) Sólo podrá efectivizarse en establecimientos donde el docente se desempeñe como titular.
2) El traslado por concentración de tareas deberá efectuarse sobre la totalidad de la situación de revista titular, en el servicio educativo u organismo de donde se efectuó el período. En caso de insuficiencia de vacantes el traslado deberá ser encuadrado en lo determinado en el art. 55 ap. I inc. c) y d) del Estatuto.

   Los docentes que hayan obtenido permuta, podrán solicitar traslado una vez transcurridos los doce (12) primeros meses desde la fecha de toma de posesión del nuevo destino.

   Los docentes que no alcanzaren las condiciones exigidas para el cargo sólo podrán solicitar traslado en el mismo cargo y/u horas cátedra en que se desempeñan.

Inciso II

a) Estos traslados se efectuarán en el tiempo establecido en el artículo 54 del Estatuto.

b) Estos traslados se efectuarán conforme lo prescripto en el artículo 138 del Estatuto y serán resueltos en la fecha que se presenten.

Art. 91 — Los dos (2) movimientos se considerarán a partir de la toma de posesión en el nuevo destino o tres (3) años desde la toma de posesión en el cargo que se desea trasladar.

El nuevo destino asignado como consecuencia de una situación de disponibilidad o dictamen del Tribunal de Disciplina no interrumpirá el período transcurrido desde la toma de posesión.

H.C.S.

En caso de renuncia el traslado concedido deberá transcurrir un período de dos (2) movimientos anuales docentes.

Art. 92 — El orden de mérito entre los aspirantes a traslados se establecerá conforme lo preceptuado en el Capítulo X del Estatuto del Docente y su reglamentación. Si aspirare más de un docente a un mismo cargo y horas cátedra en el mismo establecimiento, tendrá prioridad el de mayor puntaje. En caso de igualdad de puntaje se establece el siguiente orden de prioridad:

1) Mayor puntaje de títulos.

2) Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando el docente titular no acredite asignación de puntaje notificado, se tendrá en cuenta la antigüedad señalada en la planilla anual de puntaje docente. Si no figura en la misma, se considerará la mayor antigüedad en el año de designación. En caso de igualdad, se tendrá en cuenta el mayor puntaje en el Registro Oficial de Ingreso en la Docencia.

**DECRETO 5321 — La Plata, 12-10-88**

Visto:

La necesidad de dar eficaz solución a los inconvenientes que impiden acelerar el proceso de titulación dominial en la Provincia y,

CONSIDERANDO:

Que dichos inconvenientes reconocen históricamente causas estructurales profundas: normas legales y administrativas no adecuadas a la realidad, procedimientos y estructuras orgánicas lentas, falta de coordinación entre los diversos organismos intervinientes, no participación de sectores interesados o afectados e inexistencia de respuestas rápidas a problemas individuales o situaciones nuevas que se presentan.

Que la situación de miles de familias bonaerenses que tienen el derecho a acceder a la titulación de sus viviendas o a la de los lotes que han adquirido para construirlas, constituye un imperativo social al que el Estado debe aportar soluciones eficientes para su celeridad y ejecutividad.

Que para ello resulta necesario la creación de un Programa integral, conducido por una Comisión Interjurisdiccional, que reuniendo en su seno la representación de todos los Organismos Provinciales afectados al problema, analice, ejecute, coordine y controle las acciones tendientes a cumplir tal objetivo.

Que asimismo, es fundamental asegurar la participación de los Municipios, entidades profesionales intermedias y organizaciones representativas de los afectados, que por su inmediatez con los problemas, pueden aportar valiosa información y útiles sugerencias.

Que la premisa que debe cumplirse es la de destrabar burocráticamente la normalización nominial en los inmuebles de las características señaladas, por lo que el Ente a cargo del Programa, estará conformado por las Autoridades y Funcionarios del mayor nivel de las áreas respectivas, con el objeto de contar con el adecuado grado de decisión y amplias facultades para proveer con rapidez las soluciones pertinentes a los problemas que se analicen.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1° — Créase la Comisión Interjurisdiccional de Normalización Dominial, que tendrá a su cargo la ejecución del Programa de Titulación Dominial de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La Comisión creada por el Artículo 1° tendrá como objetivos:

a) Dinamizar el funcionamiento de los Organismos Provinciales que intervienen en los procesos de adjudicación, venta y escrituración de viviendas sociales, de inmuebles adquiridos por el Estado para solucionar el problema habitacional de la Provincia, o en los que participa el mismo para regularizar la titulación y registración inmobiliaria; cualesquiera sea el régimen al que se hallen sometidos.

b) Resolver cuestiones de carácter general o casos específicos vinculados a los temas de su competencia, tendiendo a desburocratizar y agilizar los trámites, mediante disposiciones que serán de aplicación obligatoria por parte de los Organismos integrantes de la Comisión.

c) Coordinar las actividades de los sectores de la Administración afectados al tema, con el objeto de evitar superposiciones de competencia y demoras en los trámites.

d) Analizar las normas legales y administrativas vigentes en la materia, proponiendo al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes que sean necesarios promover ante la Legislatura Provincial y, en su caso, el Congreso Nacional, para mejor instrumentación de la política de titulación, y las disposicines reglamentarias requeridas al mismo fin

e) Promover la reestructuración orgánica de las dependencias intervinientes, a los fines de lograr su racional funcionamiento.

f) Implementar modificaciones a los procedimientos administrativos vigentes, en los organismos afectados al Programa, que brinden eficiencia en las prestaciones y optimización de los recursos afectados al área.

g) Supervisar el desarrollo de las actividades, adoptando las medidas conducentes a evitar o corregir desviaciones de las pautas políticas aprobadas en la materia.

Art. 3° — Serán Organos de la Comisión Interjurisdiccional de normalización Dominial el Consejo Interministerial y el Comité Ejecutivo.

Art. 4° — El Consejo Interministerial estará formado por los Ministros de Gobierno, Economía, Obras y Servicios Públicos y el Secretario General de la Gobernación.

Art. 5° — Son funciones del Consejo Interministerial:

— Fijar las estrategias globales en materia de Normalización Dominial.

— Dirigir el desarrollo del Programa adoptando las medidas conducentes a adecuada implementación.

Art. 6° — El Comité Ejecutivo será presidido por el Escribano General de Gobierno, e integrado en forma permanente por:

Subsecretario de Asuntos Municipales.
Director Provincial del Conurbano Bonaerense
Director Provincial del Registro de la Propiedad
Director Provincial de Catastro Territorial
Administrador General del Instituto de la Vivienda
Director Provincial de Hidráulica
Director de Geodesia
Director de Regularización de Planes de Vivienda de la Gobernación
Delegado de la Asesoría General de Gobierno

Asimismo, cuando se trate de resolver un caso específico de los previstos en el inc. b) del Artículo 2° que afecte a alguna Comuna de la Provincia, se integrará con un delegado de la respectiva Municipalidad, con facultades de decisión suficientes.

Art. 7° — En los casos de integrarse el Comité Ejecutivo o las Subcomisiones, con representantes de Organismos de la Administración que no sean titulares de los mismos, éstos adoptarán las medidas pertinentes para conferir facultades suficientes a dichos representantes, a efectos de proveer a la resolución inmediata de los casos sometidos a su consideración.

Art. 8° — Corresponderá al Comité Ejecutivo, estudiar e instrumentar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Interjurisdiccional de Normalización Dominial.

Art. 9° — El Comité Ejecutivo, para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión podrá formar Subcomisiones para el estudio, evaluación y preparación de propuestas sobre temas específicos de competencia de la misma.

Art. 10° — El Comité Ejecutivo queda facultado para requerir la participación de otras autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial para el tratamiento de los temas en estudio por parte de la Comisión, o en su caso para la integración de las Subcomisiones previstas en el artículo anterior.